

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor juez, a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 19 de octubre de 2020.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: ROSA MARIA GIL HURTADO.
DEMANDADOS: CLINICA FARALLONES S.A, SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.
RADICACION: 760013103001-2020-00147-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 363.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Como cuestión previa antes de decidir sobre la subsanación presentada, debe decirse que en los memoriales y el correo a través de los cuales el apoderado de la parte demandada pretende subsanar su demanda, este indicó erradamente la radicación 2020-118, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, considera este juzgador que tal situación no impone que se deban rechazar dichos escritos, pues son cuestiones formales que no impiden su estudio, pues a pesar del yerro cometido por el profesional del derecho, una vez efectuada su revisión, se pudo determinar claramente que vienen dirigidos para el presente proceso, por lo cual se procederá con su estudio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que el demandante procedió a subsanar su escrito de demanda en debida forma y de conformidad a lo indicado en el auto anterior, amen que ahora se observa el cumplimiento de los requisitos legales de demanda en forma, pues la demandante a través de su apoderado aclaró que dirige la demanda en contra de las dos sociedades indicadas en la referencia del presente auto, además de que allegó el certificado de existencia y representación de ambas sociedades indicando además el número de identificación tributaria y los correos electrónicos respectivos, amen que solicitó medidas cautelares en contra de ellas, las cuales eximen a la demandante de agotar el requisito de procedibilidad y de enviar por correo electrónico la demanda y sus anexos a los demandados concomitante con la presentación de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Admitir por el proceso VERBAL la demanda de RESPONSABILIDAD MEDICA, formulada por ROSA MARIA GIL HURTADO, en contra de CLINICA FARALLONES Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.

2°.- Correr traslado a la parte demandada de la demanda por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.). La notificación de éste auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 8 de decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP.

3°.- Teniendo en cuenta que en el auto anterior, se negó el amparo de pobreza solicitado en favor de la demandante, y que frente a ello su apoderado se limitó a indicar que no estaba de acuerdo con dicha decisión, pues en su parecer, al habersele conferido amplias facultades como apoderado, ello lo habilita para solicitar el mentado amparo a favor de su poderdante; debe decir este juzgador, frente a ello, que tal cuestión ha sido ampliamente discutida por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y han mantenido una tesis pacífica al respecto.

Así por ejemplo en auto de 31 de mayo de 2016, M.P FERNANDO GRALDO GUTERREZ, en la que incluso se recogen otros pronunciamientos jurisprudenciales, dicha sala sostuvo que:

“No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).

Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, según el cual Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá la decisión de negar el amparo de pobreza solicitado en favor de la demandante.

4.- Disponer que en consideración a que la demandante solicitó medidas cautelares en contra de las entidades demandadas, la actora deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este

auto, para efectos de ordenar las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio conforme lo dispone el Núm. 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, _29 de octubre del 2020 Notificado por anotación en el estado No._115 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--